

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-15/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-15/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A.- 15/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 06, con cabecera en Zamora, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal, David Alfaro Garcés, y al Gobierno del Estado, J. Jesús Reyna García, por considerar que incurrieron en violaciones a la legislación electoral, al instalar en equipamiento urbano de diversos puntos del Municipio de Zamora, Michoacán, su propaganda electoral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, se recibió en el Comité Distrital número 06, con sede en el Zamora, Michoacán, escrito queja, presentado por el C. José Luis Álvarez López, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de referencia, en contra del Partido de Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal, David Alfaro Garcés y al Gobierno del Estado, J. Jesús Reyna García, por considerar que incurrieron en violaciones a la legislación electoral, al instalar en equipamiento urbano de diversos puntos del Municipio de Zamora, Michoacán, su propaganda electoral; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 11 once de febrero del año en curso 2007 dos mil siete, entró en vigor la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial mediante el decreto número 131 dentro del cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la materia, el periodo de campaña para los candidatos a presidentes municipales y diputados locales, inició a partir de los primeros minutos del día 23 de septiembre del presente año.

TERCERO.- Para los efectos de esta queja nos permitimos señalar lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado.- Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán tener en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

CUARTO.- En base a lo dispuesto por el Código Electoral y la Constitución Política del Estado, el periodo de campaña para la elección de Diputados de Mayoría y de candidatos a Presidentes Municipales, inició en los primeros minutos del pasado día domingo 23 de septiembre del año en curso 2007 dos mil siete, razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional , a través de sus militantes y/o simpatizantes, así como por parte del equipo de campaña del candidato a la Presidencia Municipal David Alfaro Garcés, se dieron a la tarea de instalar en diversas partes de la geografía del Municipio de Zamora, Michoacán, su propaganda, entre esta, lonas alusivas a su publicidad de campaña y eslogan, consistente en lonas plastificadas en color verde, mismas que contienen la imagen de su candidato a la Presidencia Municipal David Alfaro Garcés y su frase de campaña "Zamora Merece Crecer", "juntos haremos lo mejor"; De la misma manera en algunas de estas lonas, aparece la imagen de quien es el Candidato al Gobierno del Estado, Jesús Reyna García.

Ahora bien, no obstante a que los partidos políticos tienen derecho a instalar su propaganda, las modificaciones y adiciones que sufriera nuestra Ley Electoral a que me refiero en el primero de los hechos, nuestra ley vigente, prohíbe a los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes así como a sus candidatos a instalar su propaganda en el equipamiento urbano, prohibición que contiene en el artículo 50 fracciones I, II, IV del Código Electoral que a la letra señala: Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan; II.*

Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario; III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable; VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido; VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,

Señalo lo anterior, toda vez que como se aprecia de las fotografías que adjunto a la presente, así como el acta notarial levantada para tal efecto por el Notario Público número 131 Lic. Juan Rebollo Rico, las lonas a que me refiero al inicio del presente hecho, en franca contravención a lo dispuesto por el numeral 50 fracción IV, se encuentran instaladas en el equipamiento urbano, generando con ello la violación a la norma establecida, pero además violentando el principio de equidad en la contienda.

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conducta desplegada por los militantes, simpatizantes, equipos de campaña y los propios candidatos del Partido Revolucionario Institucional, quienes al instalar su propaganda en el propio equipamiento urbano, violan lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral, conducta que solo por el solo transcurso de los días, se vuelve grave y sistemática pues al no resolverse a tiempo conculca gravemente el principio de equidad de la elección lesionando los derechos de mi partido y de sus candidatos.

ARTICULOS VIOLADOS.- se violan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y la sociedad misma, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado; 50 fracción IV del Código Electoral Vigente en el Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Constituyen el concepto de agravio, la violación a diversas disposiciones legales que rigen los procesos electorales y que a continuación señalo:

Artículo 13 que señala: *Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.*

De la misma manera, la Constitución General de la República en su artículo 41 señala: *Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I. los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por lo que queda claro que son estos principios rectores los que rijan durante el proceso electoral, y aún en los recesos de los mismos, es decir, que los principios deberán ser respetados por las autoridades electorales y por los institutos políticos participantes en el proceso electoral que hoy nos ocupa, en todas y cada una de las etapas del proceso mismo, a decir, desde el registro mismo de candidatos, su acceso a los medios de comunicación, propaganda, comportamiento, requisitos de elegibilidad, etc.

Así mismo, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, señala puntualmente:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Ahora bien, en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, señala que:

Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán tener en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba que, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se opongan a la ley.

Ahora, bien tal y como lo acreditamos con la certificación notarial que adjuntamos a la presente, esta autoridad podrá darse cuenta de la violación que nos produce agravio por parte del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos ya señalados, pues al colocar su propaganda electoral consistente en 14 lonas plásticas que contienen los eslogan de su campaña "Honestidad, respeto y transparencia", así como "Zamora merece crecer" , "unidos lograremos mas" instaladas en las esquinas que forman las calles de: Virrey de Mendoza y Madero; avenida Juárez y galeana; Gildardo Magaña y avenida Juárez; avenida Madero sur, en donde se encuentra ubicado el puente peatonal esquina con avenida Santiago; ferrocarril y Carranza; Madero sur casi esquina con ferrocarril; Morelos y Lerdo de Tejada; avenida Juárez y Aquiles Serdán; cinco de mayo y avenida Juárez y 20 de noviembre y avenida Juárez, esta propaganda se encuentra instalada y fija sobre el equipamiento urbano, sobre los árboles como es el caso de la instalada sobre el camellón peatonal de la avenida Madero y Virrey de Mendoza, esto en franca violación a lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral vigente.

De todo lo anterior señalado y puntualizado, resulta claro que es exigencia legal que todos los participantes en un proceso electoral, deben ajustarse de manera puntual a los principios rectores ya referidos y a las normas legales que rigen la conducta de los institutos políticos y sus candidatos durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de cada uno de los numerales anteriormente citados, así como de la certificación notarial número 1039 mil treinta y nueve, levantada a petición del ciudadano y candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática Ricardo Oliveros Herrera, por el Lic. Juan Rebollo Rico Notario Público número 131 con ejercicio en este distrito judicial, del contenido de la misma se desprende la violación flagrante y sistemática de todos y

cada uno de los ordenamientos citados, por lo que, podemos concluir, que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán David Alfaro Garcés y Jesús Reyna García, candidato a Gobernador de nuestro Estado, el realizar los actos que violentan nuestra norma electoral:

a) No están conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustan sus actos a sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y candidatos así como de los derechos de los ciudadanos.

b) No están respetando las normas que contiene nuestro Código Electoral, normas que señalan puntualmente los lugares en que no deberá fijarse la propaganda de partidos y candidatos, conducta que desafía a la autoridad y genera inequidad en la contienda misma, pues de persistir en su conducta genera una ventaja de publicitarse al candidato David Alfaro Garcés sobre los demás candidatos en contienda, por lo que esta conducta debe ser de inmediato investigada, sancionada y debe obligarlo a quitar de inmediato su publicidad de los lugares que hemos especificado violan la normatividad.

c) Debe considerarse por este órgano electoral, que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, de sus militantes y simpatizantes así como de los propios candidatos David Alfaro Garcés y Jesús Reyna García, es una violación grave y sistemática a la ley electoral que rige el proceso en que hoy estamos inmersos sancionado dicha conducta, pero además, ordenar de inmediato el cese de esta violación, que de persistir, insistimos estaría de suyo provocando la inequidad en el proceso y violando los principios rectores de todo proceso electoral .

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la certificación notarial número 1039 mil treinta y nueve, levantada a petición del ciudadano y candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática Ricardo Oliveros Herrera, por el Lic. Juan Rebollo Rico Notario Público número 131 con ejercicio en este distrito judicial, del contenido de la misma se desprende la violación flagrante y sistemática de todos y cada uno de los ordenamientos citados, por lo que, podemos concluir, que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán David Alfaro Garcés y Jesús Reyna García, candidato a Gobernador de nuestro Estado, el realizar los actos que violentan nuestra norma electoral, en la instalación de su propaganda electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este órgano electoral realice de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de los hechos que desconozca en lo que estos favorezcan al instituto político que represento , prueba que se ofrece con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja. Así como el razonamiento respecto a la ventaja indebida obtenida por el denunciado frente al quejoso surgida de la evasión del cumplimiento de la norma electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que se conforme del resultado de la investigación que se ordene, y que favorezcan a los intereses del instituto político que

represento probanza que se relaciona con la presentación de la presente queja, así como de todos los documentos que se adjuntan a la misma.

SEGUNDO.- El órgano electoral desconcentrado, remitió el escrito de referencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del mismo, el día 28 veintiocho de septiembre del año próximo pasado.

TERCERO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de 05 cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 09 nueve de marzo del año en curso, el C, Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- con fecha 15 quince de mayo del año 2007, inició el proceso electoral ordinario local 2007 dos mil siete, para renovar el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es el caso que el 27 de septiembre del año 2007 dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, se da contestación precisando que son ciertos.

En tanto que, por lo que concierne al hecho manifestado en el punto tres, tan solo constituye una manifestación declarativa sobre el supuesto contenido de una disposición jurídica del Código Electoral del Estado, en la que no se advierte la imputación de una conducta irregular al partido que represento.

En cuanto al supuesto cuarto hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el quejoso establece:

“CUARTO.- En base a lo dispuesto por el Código Electoral y la Constitución Política del Estado, el periodo de campaña para la elección de Diputados de Mayoría y de candidatos a Presidentes Municipales, inició en los primeros minutos del pasado día domingo 23 de septiembre del año en curso 2007 dos mil siete, razón por la cual el

Partido Revolucionario Institucional , a través de sus militantes y/o simpatizantes, así como por parte del equipo de campaña del candidato a la Presidencia Municipal David Alfaro Garcés, se dieron a la tarea de instalar en diversas partes de la geografía del Municipio de Zamora, Michoacán, su propaganda, entre esta, lonas alusivas a su publicidad de campaña y eslogan, consistente en lonas plastificadas en color verde, mismas que contienen la imagen de su candidato a la Presidencia Municipal David Alfaro Garcés y su frase de campaña "Zamora Merece Crecer", "juntos haremos lo mejor"; De la misma manera en algunas de estas lonas, aparece la imagen de quien es el Candidato al Gobierno del Estado, Jesús Reyna García.

Ahora bien, no obstante a que los partidos políticos tienen derecho a instalar su propaganda, las modificaciones y adiciones que sufriera nuestra Ley electoral a que me refiero en el primero de los hechos, nuestra ley vigente prohíbe a los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes así como a sus candidatos a instalar su propaganda en el equipamiento urbano, prohibición que se contiene en el artículo 50 fracciones I, II, IV del Código Electoral que a la letra señala: Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:(...).

Señalo lo anterior, toda vez que como se aprecia de las fotografías que adjunto en la presente como al acta notarial levantada al efecto por el Notario Público número 131 Lic. Juan Rebollo Rico, las lonas a que me refiero al inicio del presente hecho, en franca contravención a lo dispuesto por el numeral 50 fracción IV, que se encuentran instaladas en el equipamiento urbano, generando con ello la violación a la norma establecida, pero además violentando el principio de equidad en la contienda".

En cuanto a la supuesta conducta irregular que de forma infundada denuncia el Partido de la Revolución Democrática contra mi partido en la cita anterior, se advierte tan solo una manifestación superficial, vaga e imprecisa que de forma genérica hace el quejoso, pues de esta manera incorrecta afirma que el Partido Revolucionario Institucional instaló en diversas partes de la geografía del Municipio de Zamora, Michoacán, lonas alusivas a los candidatos a Presidente Municipal y Gobernador del Estado, pues no acredita en que lugares específicamente se instalaron, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por consiguiente, es de considerarse que el quejoso no prueba las presuntas conductas irregulares desarrolladas por mi representado, a lo cual, resulta aplicable el principio contenido en el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de que QUIEN ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR; de ahí que, el dicho externado por el denunciante no demuestra conducta irregular alguna desarrollada por mi partido o por nuestro entonces candidato.

Ahora bien. Lo aducido por el quejoso en el último párrafo del supuesto cuarto hecho denunciado, resulta un señalamiento infundado pues, el promovente pretende acreditar con las fotografías que refiere anexó a su escrito de denuncia, que el partido que represento incurrió en responsabilidad administrativa; luego entonces, las supuestas imágenes que recoge en dichas placas fotográficas no establecen la violación de una disposición legal del Código Electoral. Sin embargo, con el acta notarial que incorporó, la cual fue levantada por el Notario Público 131 el Licenciado Juan Rebollo Rico, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, el 25 veinticinco de

septiembre del 2007 dos mil siete, no prueba que mi partido y candidato hubiesen colocado propaganda referida, en equipamiento urbano, pues si bien es cierto es, que dicha acta constituye una documental pública, contiene fotografías con algunas imágenes de propaganda en inmuebles referidos, lo cierto es también que, con motivo de la presentación de la denuncia o queja por el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario del Comité Distrital 06, de Zamora, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado Javier Mora Morales, en el ejercicio de sus atribuciones en los términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, levantó una certificación en la que CERTIFICA que realizó inspección ocular en los domicilios y lugares que señaló el quejoso, en la que resultó que no existía alguna propaganda electoral del partido que represento, lo cual implica que dicha documental, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, merece pleno valor probatorio; por lo tanto, se prueba que las presuntas irregularidades que aduce el Partido de la Revolución Democrática que cometió mi representado y candidato, constituyen tan solo manifestaciones subjetivas y superficiales que con ligereza el promovente pretendió de manera indebida ajustarla a una posible infracción al Código Electoral del Estado.

En efecto al no haber cumplido el denunciante con las exigencia que le imponen los artículos 15, segundo párrafo, inciso a), en relación con el numeral 10 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las sanciones establecida, lo que resulta procedente es, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán decreta la IMPROCEDENCIA de la queja administrativa planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, el supuesto agravio del que se duele el quejoso, en la descripción que hace en la fuente de agravio, en el escrito de su denuncia de queja, resulta infundado por notoriamente improcedente, pues como ha quedado anotado, el promovente no demostró la permanencia de la mencionada propaganda electoral; de ahí que, es suficiente para que se decreta la resolución de IMPROCEDENCIA por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

PRUEBAS

PRIMERA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal y que beneficien a mi representado.

SEGUNDA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente, y que beneficien a mi representado.

QUINTO.- Una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Resulta procedente la queja planteada por el representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Durante el año 2007 dos mil siete, se desarrolló proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional para participar en las elecciones de referencia, en efecto, fueron el C. José Jesús Reyna García para contender en la elección de Gobernador y C. David Alfaro Garcés, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Las campañas de Gobernador y de ayuntamientos, dieron inicio, respectivamente, los días 29 veintinueve de agosto y 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

El Partido Político actor hizo consistir su queja esencialmente en que militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, así como miembros del equipo de campaña de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, a partir del inicio de campaña que lo fue el 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado, se dieron a la tarea de colocar en árboles y equipamiento urbano de distintas partes del municipio de Zamora, propaganda del propio candidato a Presidente Municipal David Alfaro Garcés, así como alguna en la que además de éste, se promovía al entonces candidato al Gobierno del Estado del mismo partido político, Jesús Reyna García; presentando como pruebas, la Certificación Notarial número mil treinta y nueve, levantada por el Notario Público

número 131 con residencia en Zamora, Michoacán, Juan Rebollo Rico, el 25 veinticinco de septiembre del 2007 dos mil siete, a petición del C. Ricardo Oliveros Herrera, candidato a regidor del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, a la que se acompañan dieciocho placas fotográficas certificadas igualmente por el Notario, mismas que se reproducen a continuación:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



IMAGEN 8



IMAGEN 9



IMAGEN 10



IMAGEN 11



IMAGEN 12



IMAGEN 13



IMAGEN 14



IMAGEN 15



IMAGEN 16



IMAGEN 17



IMAGEN 18



Previo al análisis de la queja es pertinente dejar sentado que durante las campañas electorales, los partidos políticos están autorizados a realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; sin embargo, es necesario también establecer que tal autorización se encuentra vedada en cuanto a su colocación o pinta, entre otras, en árboles o en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; así como en equipamiento urbano, carretero y ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas y en señalamientos de tránsito; lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 50, fracciones III y IV del Código Electoral de la Entidad.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por el actor, se desprende que en efecto, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2007 dos mil siete, dentro del período de campañas tanto de gobernador como de ayuntamientos, a las nueve horas con treinta minutos, se encontraron colocadas en árboles y equipamiento urbano, en la esquina que forman las calles Virrey de Mendoza y Madero; en la esquina que forman la avenida Juárez y Galeana; en la calle Gildardo Magaña y Avenida Juárez; en la calle Madero Sur a la altura de un puente peatonal de la colonia Palo Alto; en la esquina que forman las calles de Ferrocarril y Carranza; así como en las calles de Ferrocarril y Madero Sur; en las calles Morelos y Lerdo de Tejada; en la Avenida Juárez y Aquiles Serdán; Cinco de Mayo y Avenida Juárez; en las calles Veinte de Noviembre y Avenida Juárez; en las calles Avenida Juárez y Avenida del Bosque; y, en las calles Virrey de Mendoza y Avenida del Bosque, de Zamora, Michoacán, un total de 15 quince lonas de propaganda del candidato a Presidente del Ayuntamiento de Zamora,

Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, y en dos de ellas, también la promoción a favor del candidato a Gobernador del Estado por el mismo partido político; tal circunstancia fue certificada por el Notario Público número 131 con residencia en Zamora, Michoacán, en el Acta Destacada número mil treinta y nueve, que obra a fojas del expediente; dicha documental, al ser de carácter público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, aplicada supletoriamente, goza de valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21 fracción II de la misma ley adjetiva electoral.

A la documental de referencia se acompañaron dieciocho placas fotográficas, igualmente certificadas por el Notario Público, de las que se puede ver las lonas que de acuerdo al acta notariada se encontraron en los lugares referidos, y en las mismas se advierte que en efecto se trata de propaganda política del candidato del PRI a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, al detectarse su rostro en el extremo derecho, y en la parte de abajo de su foto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en algunas de ellas, en la parte superior iniciando en el extremo derecho el texto “Honestidad, Respeto y Transparencia” “Unidos logramos más” el nombre del candidato David Alfaro y en la parte de abajo “Presidente Municipal”; en otras las mismas características solo que el texto es “Zamora merece un mejor destino” “unidos logramos más”; y, en dos de ellas, con este último texto aparece en el extremo izquierdo la foto de David Alfaro, Candidato a Presidente Municipal de Zamora y su nombre y la foto de Jesús Reyna, Candidato a Gobernador y su nombre.

Las probanzas anteriores son suficientes para acreditar el hecho de que en la fecha del documento notarial, existió, en lugares prohibidos por la ley, propaganda político electoral del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a Presidente Municipal de Zamora y a Gobernador del Estado de Michoacán; pues de las fotografías certificadas se advierte que las lonas que contienen la propaganda en que se promueve a los citados candidatos se cuelgan de árboles en la vía pública, de postes de luz y de puentes; cuando, como se dijo, el artículo 50 del Código Electoral, en sus fracciones III y IV, prohíbe ubicar la propaganda entre otras en árboles y en equipamiento urbano; entendiéndose por éste, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “*el conjunto de todos los servicios necesarios en industria, urbanización, ejércitos, etc.*”; en tanto que en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado se determina que equipamiento urbano es “*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para*

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.”; de donde se deduce sin duda que los postes y los puentes son parte del equipamiento urbano de las ciudades, en tanto que son útiles para la prestación de los servicios públicos a la población.

No obsta para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que, de acuerdo a la certificación del Secretario del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Lic. Javier Mora Morales, levantada con motivo del recorrido efectuado el 29 veintinueve de septiembre del año 2007 dos mil siete, por los lugares en donde se denunció existía la propaganda que nos ocupa, y que obra en el expediente, se haya verificado que a esa fecha la citada propaganda ya se había retirado; puesto que el hecho irregular existió, como quedó acreditado con anterioridad; si bien, en el presente caso, es relevante el hecho de que haya sido retirada la misma con la oportunidad necesaria para que no causara efectos de inequidad en el proceso y la voluntad del ente político de remediar la situación irregular prevaeciente; lo que se valorará enseguida al estudiar la gravedad de la falta.

Tampoco es relevante en el caso, lo señalado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al momento de contestar el emplazamiento que le fue realizado, en el sentido de que *...con el acta notarial que incorporó, la cual fue levantada por el Notario Público 131 el Licenciado Juan Rebollo Rico, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, el 25 de de Septiembre del 2007 dos mil siete, no prueba que mi partido y candidato hubiesen colocado la propaganda referida, en equipamiento urbano pues si bien es cierto que dicha acta constituye una documental pública, contiene fotografías con algunas imágenes de propaganda en inmuebles referidos, lo cierto es también que, con motivo de la presentación de la denuncia de Queja por el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario del Comité Distrital 06, de Zamora, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado Javier Mora Morales, en ejercicio de sus atribuciones en los términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, levanto una certificación en la que CERTIFICA que realizó la inspección ocular en los domicilios y lugares que señaló el quejoso, en la que resultó que no existía ninguna propaganda electoral del Partido que represento, lo cual implica que dicha documental de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, merece pleno valor probatorio;... porque como se estableció en líneas anteriores, con las probanzas presentadas por el representante del partido actor se acreditó el hecho de que en la fecha del documento notarial, existió, en lugares*

prohibidos por la ley, propaganda político electoral del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a Presidente Municipal de Zamora y a Gobernador del Estado de Michoacán; pues de las fotografías certificadas se advierte que las lonas que contienen la propaganda en que se promueve a los citados candidatos se cuelgan de árboles en la vía pública, de postes de luz y de puentes; sin que salve la anterior situación el hecho de que de acuerdo a la certificación del Secretario del Consejo Distrital Electoral de Zamora, se haya verificado que a esa fecha la citada propaganda ya se había retirado; toda vez que como se demostró con las pruebas y el acta notarial, el hecho irregular existió.

Acreditada la falta administrativa, procede ahora establecer la responsabilidad administrativa del Partido señalado como infractor, y así tenemos que de conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Atento a lo anterior, los institutos políticos tienen tanto una responsabilidad directa sobre sus acciones, como indirecta sobre las de sus miembros o simpatizantes; en relación con esta última, por el deber de cuidado que respecto de los actos de sus militantes y simpatizantes se atribuye a los partidos en el artículo citado; de ahí que aún y cuando en el determinado caso el autor directo de un acto irregular no lo sea el partido denunciado, sí lo será por la actuación indebida de aquellos sobre los que la ley le impone la obligación de vigilancia y control.

Esto viene al caso, al considerar que la conducta irregular que se denuncia y que consiste en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, de determinados candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que si bien puede ser responsabilidad directa de miembros en lo individual del partido político de referencia, no obstante ello, el Partido Político Revolucionario Institucional, tenía el deber de cuidado sobre los mismos sus militantes, simpatizantes y candidatos, por lo que la culpa en el sentido de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos recae en el Instituto Político por su deber de cuidado que prevé expresamente el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral de la Entidad.

Establecido lo anterior corresponde ahora analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver diversos recursos de apelación.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos de que se trata de una infracción al artículo 50, en sus fracciones III y IV del Código Electoral de la Entidad cometida de manera culposa por el Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con su deber de vigilancia respecto de sus militantes y simpatizantes que colocaron en lugares prohibidos propaganda electoral de sus candidatos; con una trascendencia menor, si consideramos que la infracción a la ley no perduró en el tiempo, al haberse acreditado que fue retirada a lo más cuatro días después de que se acreditó su colocación y que por lo tanto los efectos que pudo haber producido pueden calificarse de menores. También es relevante establecer la actitud del instituto político responsable al remediar la falta oportunamente y que no existe antecedente alguno de que por la misma causa se le haya sancionado en otro momento, por lo que se considera que la falta cometida debe ubicarse en un grado de levísima de acuerdo a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Destacándose también que en el caso relativo a la propaganda electoral denunciada por la inconforme referente a la candidatura por el Ayuntamiento de Zamora y a Gobernador del mismo ente político, la misma no puede ser considerada como falta generalizada ya que su colocación fue solamente en la Ciudad de Zamora, la cual no comprende todo el Municipio de Zamora y mucho menos toda la entidad federativa razón por la cual no pudo haber influido en forma considerable en el electorado a nivel estatal o municipal y por consiguiente no puso en riesgo de manera importante la equidad en la contienda.

Modo. En cuanto al modo, el Partido Revolucionario Institucional, como ya quedó de manifiesto en líneas anteriores, fijó quince lonas de propaganda del candidato a Presidente del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y en dos de ellas, se observó

de igual forma la promoción a favor del candidato a Gobernador del Estado, en árboles y equipamiento urbano de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, no se puede determinar con exactitud el tiempo en el que las quince lonas estuvieron colocadas en árboles y equipamiento urbano que nos ocupa, ya que la denuncia correspondiente se llevó a cabo el día 28 veintiocho de Septiembre del año 2007, dos mil siete y el acta levantada por Fedatario Público que sirve como base de la acción advierte que el día 25 veinticinco del mismo mes y año se encontraba colocada la propaganda electoral que ha sido denunciada, sin embargo, esta autoridad administrativa no pasa por alto que también existe una certificación levantada por el otrora Secretario del Comité Electoral de Zamora, Michoacán, en la cual daba fe de que la misma había sido retirada y como se comentó con anterioridad, de dichos elementos se advierte meridianamente que del tiempo en que se levantó el acta notarial y la certificación descrita, solamente transcurrieron cuatro días, pero ello no es suficiente para determinar el periodo real en el que duró colocada dicha propaganda, para con ello determinar la temporalidad de la infracción, lo que deberá tomarse en beneficio del partido político responsable al momento de graduar el monto de la sanción.

Lugar. Como ya se indicó anteriormente el partido político infractor es responsable de la colocación de quince lonas colocadas en catorce lugares que comprenden árboles y equipamiento urbano, ubicadas en los siguientes puntos, dentro de la Ciudad de Zamora, Michoacán:

En la esquina que forman las calles Virrey de Mendoza y Madero; en la esquina que forman la avenida Juárez y Galeana; en la calle Gildardo Magaña y Avenida Juárez; en la calle Madero Sur a la altura de un puente peatonal de la colonia Palo Alto; en la esquina que forman las calles de Ferrocarril y Carranza; así como en las calles de Ferrocarril y Madero Sur; en las calles Morelos y Lerdo de Tejada; en la Avenida Juárez y Aquiles Serdán; Cinco de Mayo y Avenida Juárez; en las calles Veinte de Noviembre y Avenida Juárez; en las calles Avenida Juárez y Avenida del Bosque; y, en las calles Virrey de Mendoza y Avenida del Bosque

Como se estableció en líneas precedentes, los postes de luz y teléfono son considerados equipamiento urbano.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese cometido el mismo tipo de falta en procesos anteriores, situación que influye para que no se agrave la falta.

Condiciones particulares. Por lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un Partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, el cual participó en la contienda electoral ordinaria pasada postulando a su candidato para Gobernador y a la planilla para Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, habiéndosele asignado la cantidad de \$7'959,898.37 (siete millones novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos con treinta y siete centavos.37/100.m.n.) anual, para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una falta de una gravedad levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que se trata de la primera ocasión en que incurre en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente se abstenga de colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos por las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$2,475.00.(DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.00/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, si es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a la responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es en primer el cumplimiento de la legislación electoral y mantener limpios los recursos naturales y equipamiento urbano de cualquier propaganda electoral, y los fines inmediatos y mediatos de protección de

la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad

administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente se abstenga de colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos por las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$2,475.00.(dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.00/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, la cual deberá ser descontada en la mensualidad siguiente a la que cause efecto la presente ejecutoria de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 50 fracciones III y IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente se abstenga de colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos por las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$2,475.00.(dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.00/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, la cual deberá ser descontada en la mensualidad siguiente a la que cause efecto la presente ejecutoria de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden al Partido responsable.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**